



Libertad y Orden

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(044)**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Catorce (2014)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA LUISA HERMENCIA GARCIA LOZANO CON C.C 31.256.798 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto ibídem establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

Que a su vez establece en su artículo 79 que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, y en su artículo 80 consagra que:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL LA SEÑORA LUISA HERMENCIA GARCIA LOZANO CON C.C 31256798 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (La negrilla es propia).

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Daquia y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propios)

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente mediante el Decreto Ley 2811, en donde se establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son: **a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2) Mantener la diversidad biológica; 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.** (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto Original).

Que el Decreto-Ley ibídem consagra en el literal a) del artículo 331 que En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de **CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que a su vez, esta norma estipula en su artículo 332 que: **“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.** (La negrilla y el Subrayado son propios).

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL LA SEÑORA LUISA HERMENCIA GARCIA LOZANO CON C.C 31256798 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con la finalidad de ejercer acciones de protección y conservación en las áreas protegidas, además de manifestar en sus artículos primero y segundo que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer la potestad sancionatoria en dichas áreas.

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la mencionada ley determina en su artículo 12 el objeto de las medidas preventivas, el cual consiste en prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009 establece que *las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Que la Corte Constitucional, dispuso en sentencia de control de constitucionalidad C – 293 de 2002, que las autoridades ambientales acudiendo al principio de precaución pueden *“proceder a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.*

Del mismo modo, la Corte Constitucional en Sentencia C – 703 de 2010, dispuso que:

las medidas preventivas, por el solo hecho de serlo, no tienen que ser necesariamente leves, pues su propósito es atacar una afectación o un riesgo grave e impedir, según el caso, que se prolongue la producción de consecuencias nocivas para el medio ambiente o que se configure un daño ambiental avizorado como grave, irreparable o de muy difícil tratamiento. Así pues, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el tipo de afectación o de riesgo a prevenir condiciona la clase de medida preventiva a adoptar y, así mismo, la dimensión de la afectación, del riesgo o del daño que podría sobrevenir determina la intensidad de la medida aplicable.

Con fundamento en estos razonamientos, al decidir respecto del primer cargo, la Corte consignó que la adopción de medidas preventivas debía apoyarse en el principio de precaución que permite a las autoridades ambientales tomar decisiones gravosas y restrictivas que, en la práctica, comportan una suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad.

Que conforme a lo anterior se registraron los siguientes:

HECHOS:

1. Que mediante el informe de un recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el Grupo Operativo del PNN Farallones el día 11 de julio de 2013, se tuvo conocimiento de la construcción de una vivienda nueva en madera nativa de cuatro metros por seis metros (4m x 6m) sin piso (en tierra) y con techo de zinc sobre una explanación de veintiocho metros

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL LA SEÑORA LUISA HERMENCIA GARCIA LOZANO CON C.C 31256798 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- cuadrados (28 m²), en un terreno adecuado por el sistema de rocería de ciento sesenta metros cuadrados (160 m²), en este terreno se descubrió la siembra de un cultivo de pan coger en el que se pudieron observar especies como yuca, cítricos, plátano, cebolla y maíz , también se pudo observar que el terreno fue cercado con posteadura de madera nativa a tres (3) hilos de alambre de púas y la captación de agua de la quebrada San Pablo utilizando una manguera negra plástica de media pulgada(1/2") de diámetro y cuatrocientos metros de longitud (400 m) ,en el sector El Trueno, cuenca Pance, municipio de Santiago de Cali, dentro de la jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (en adelante PNN Farallones), en esta visita no se pudo establecer quién era el presunto infractor.
2. Que mediante el Auto No 109 de 06 de agosto de 2013 se inició una indagación preliminar contra indeterminados con el objeto de determinar la persona responsable por presuntas infracciones ambientales este proceso dio inicio al expediente 026 de 2013 contra indeterminados por las infracciones antes mencionadas.
 3. Que de acuerdo al hecho anterior, el Jefe de Área Protegida del PNN Farallones de Cali mediante Oficio PNN FAR – 000662– 2013 enviado el día 10 de octubre de 2013, remitió copia del Auto No. 109 del 06 de agosto de 2013 "Por medio del cual se inicia indagación preliminar contra indeterminados", con la finalidad de dar cumplimiento al artículo cuarto del mismo a la Corregidora de Pance, Jeannie Orduz par que prestara su ayuda para la identificación del presunto infractor.
 4. Que en recorrido realizado el día 2 de julio de 2014, se pudo constatar que la presunta infracción no se ha dejado de efectuar sino que además se encontró una excavación que se presume es para la construcción de un pozo séptico también se pudo descubrir la introducción de especies nuevas entre ellas zapallo. En esta visita se pudo constatar que la presunta infractora de la infracción es la señora Luisa Hermencia García Lozano con C.C 31.256.798
 5. Que se consultó en la base de datos de la Procuraduría la cedula de ciudadanía numero 31.256.798 ya se pudo constatar que corresponde a la señora Luisa Hermencia García Lozano
 6. Las coordenadas donde se encuentra ubicada la vivienda son N 03° 20' 12,5" W 076° 37'53.3" altura 1.824 msnm, cuenca Pance, sector El Trueno.
 7. Las coordenadas donde se encuentra ubicado el sembrado de cultivo son N 03° 20' 12,8" W 076° 37'54.3" altura 1.824 msnm, cuenca Pance, sector El Trueno.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto 2811 del 18 de Diciembre de 1974- en su artículo 8 consagra los factores que se consideran que deterioran el ambiente, y entre estos factores se encuentra la configuración de los siguientes en el caso concreto:

ARTÍCULO 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

i) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL LA SEÑORA LUISA HERMENCIA GARCIA LOZANO CON C.C 31256798 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Decreto 622 del 16 de Marzo de 1977 reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia consagra en el capítulo IX artículo 30 las conductas que son prohibidas efectuar dentro de dicho sistema, así en el caso concreto se considera la vulneración de las siguientes:

Artículo 30. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie

Es preciso indicar, que las adecuaciones y construcciones como actividades que requieren de licenciamiento ambiental en los Parques Nacionales Naturales de Colombia se encuentran inmersas en la causal mencionada en el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 atinente a toda actividad que el Inderena (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia) determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en el área de Parques Nacionales Naturales y que han sido establecidas además por el Código de Recursos Naturales y legislación complementaria sobre la materia, se puede determinar que las conductas presuntamente realizadas por la señora Luisa Hermencia García Lozano no han sido licenciadas y por ende no está permitida su realización en el área protegida.

Que con las actividades que la señora Luisa Hermencia García Lozano presuntamente está desarrollando, está actuando en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes y se está alterando el ecosistema representativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que este despacho considera que existe merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR INVESTIGACIÓN administrativa de carácter ambiental en contra de la señora Luisa Hermencia García Lozano identificada con C.C 31.256.798 por la construcción de una vivienda nueva en madera nativa de seis por cuatro metros (6x4 m) sobre una explanación de veintiocho metros cuadrados (28 m²), en un terreno adecuado por el sistema de rocería de ciento sesenta (160) m², la siembra de cultivos de pan coger, la excavación para la presunta construcción de un pozo séptico, la posteadura de madera nativa a tres (3) hilos de alambre de púas y la captación de agua de la quebrada San Pablo con una manguera plástica de media pulgada (1/2") de diámetro y cuatrocientos metros (400 m) de longitud.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL LA SEÑORA LUISA HERMENCIA GARCIA LOZANO CON C.C 31256798 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEGUNDO-IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en suspensión de obra o actividad a la señora Luisa Hermencia García Lozano con C.C 31.256.798 por la construcción de una vivienda nueva en madera nativa de seis por cuatro metros (6x4 m) sobre una explanación de veintiocho metros cuadrados (28 m²), en un terreno adecuado por el sistema de rocería de ciento sesenta (160) m², la siembra de cultivos de pan coger, la excavación para la presunta construcción de un pozo séptico, la posteadura de madera nativa a tres (3) hilos de alambre de púas y la captación de agua de la quebrada San Pablo con una manguera plástica de media pulgada (1/2") de diámetro y cuatrocientos metros (400 m) de longitud.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO –COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO- DAR cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, para ello

PARÁGRAFO PRIMERO: Remitir a otras autoridades los hechos materia de este procedimiento sancionatorio en el caso de ser constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: COMUNICAR a las siguientes instituciones:

1. Alcaldía de Santiago de Cali.
2. Subdirección de Ordenamiento Urbanístico de Cali, dependencia del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali.
3. Corregidor de Pance.

ARTÍCULO SEXTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO.SEPTIMO- Publicar la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- PRACTICAR las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la infracción a las normas sobre protección del área especial del Parque Nacional Natural Farallones.

PARÁGRAFO PRIMERO.- TENER como pruebas las siguientes:

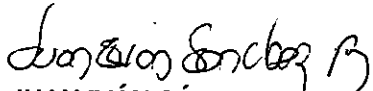
1. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 11 de julio de 2013.
2. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 02 de julio de 2014.
3. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL LA SEÑORA LUISA HERMENCIA GARCIA LOZANO CON C.C 31256798 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DECIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de Julio de Dos Mil Catorce (2014).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL

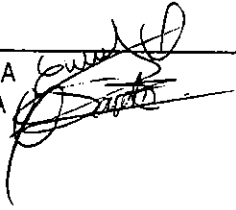
Director Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales De Colombia

Proyectó: Esteban Aguirre Olivares- Auxiliar Jurídico DTPA

Revisó: Santiago Toro Cadavid- Profesional Jurídico DTPA

Aprobó: Ana Milena Montoya- Profesional Jurídica DTPA



1